

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EVER YOUNG SILVA
ACCIONADO: COMITÉ ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO: 13001-41-05-005-2019-00172-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que al Despacho se encuentra la presente Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS EVER YOUNG SILVA, actuando a través de apoderada judicial, contra el COMITÉ ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Sírvase proveer.

Cartagena, 3 de mayo de 2019


ANA MILENA OJEDA FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10402 de fecha 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho Judicial asume el conocimiento de la presente Acción de Tutela. En virtud de lo anterior, se constata que al Despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS EVER YOUNG SILVA, actuando a través de apoderada judicial, contra el COMITÉ ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

En lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada en la acción de tutela, este Despacho considera que para el estudio y análisis de dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende suspender, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto en concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

"En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificara inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse en la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

En relación a la suspensión de un concurso de méritos como medida cautelares, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 604 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Gallego Pacheco, señaló:

"Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia".

Por otra parte, en lo que respecta a la configuración de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional¹ se ha precisado que:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Hecha esta precisión, claramente se puede determinar que la medida provisional NO es procedente en el sub-lite, pues revisado el expediente, advierte este Despacho Judicial no es evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, dado que la medida tiene como finalidad que "se suspenda todo trámite respecto al concurso de méritos respecto al concurso de méritos número 02 de 2019, en el concursó mi mandante hasta tanto no se verifique la estricta aplicación de lo regulado en el parágrafo 1 del artículo 24 del acuerdo numero 030 emitido por el consejo superior de la Universidad de Cartagena", sin embargo, considera esta

¹ Sentencia T-081 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EVER YOUNG SILVA
ACCIONADO: COMITÉ ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO: 13001-41-05-005-2019-00172-00

Judicatura que al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable no existen motivos para que la protección de los derechos fundamentales del accionante no puedan esperar el término establecido en el Decreto 2591 de 1991 para resolver esta acción Constitucional debido a que es una mecanismo preferente y sumario.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y sin que la decisión de conceder la medida provisional solicitada se constituya en sí misma, o de manera tangencial, un prejuzgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, se esclarece desde ya, que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos fundamentales de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Ahora bien, Dada la naturaleza del asunto a resolver considera esta Judicatura que es menester vincular en calidad de tercero con interés a la UNIVERISDAD DE CARTAGENA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome en el presente trámite.

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000, esta Judicatura, procederá a admitir el presente líbello Constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EVER YOUNG SILVA**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **COMITÉ ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a **COMITÉ ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presenta tutela. Solicítese al accionado rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional.

CUARTO: VINCULAR a la **UNIVERISDAD DE CARTAGENA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS**, en calidad de tercero con interés ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome en la presente acción. Solicíteseles a los vinculados rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela, para lo cual, se les concede un término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional.

QUINTO: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS**, que en el término de dos (02) días publicar este auto en la página web de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en el link del concurso u otro medio semejante convocado por Acuerdo 030 del 14 de diciembre de 2016, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de los demás concursantes que aparezcan en la publicación de los resultados definitivos.

RECONOCER personería jurídica a la **DRA. BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO**, identificada con la C.C. N° 40.048.393 de Tunja y portador de la T.P. N°257.740 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 1 del plenario.